Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 682 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 MAYO 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20532034265, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00118547-2018 de fecha 19.11.2018, contra la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.71 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP[1].

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con R.U.C. N° 2045633478, mediante escrito con Registro N° 00118545-2018 de fecha 19.11.2018, contra la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.88 UIT y el decomiso de 6.334 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP[2] y; con 0.88 UIT y el decomiso de 6.334 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP[3].

(iii) El expediente N° 0250-2017-PRODUCE/DSF-PA.

---

[1] Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

[2] Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

[3] Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004-000979, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 01.02.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa U1C-803 de propiedad de la recurrente a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la empresa recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/Descarte en una cantidad de 120 cajas, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007934, Acta de Descarte y Registros del análisis físico sensorial de la materia prima de fecha 01.02.2017, además al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Inspección y Seguimiento. Asimismo, del análisis físico sensorial del citado recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 013242.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** [4] con una multa ascendente a 0.88 UIT y el decomiso de 6.334 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP, y; con 0.88 UIT y el decomiso de 6.334 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Asimismo, se sancionó a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** [5] con una multa ascendente a 1.71 UIT y el decomiso de 6.334 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

---

[4] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13095-2018-PRODUCE/DS-PA el día 25.10.2018, obrante a fojas 105 del expediente.

[5] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13097-2018-PRODUCE/DS-PA el día 25.10.2018, obrante a fojas 106 del expediente.

1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00118547-2018 de fecha 19.11.2018, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, dentro del plazo de ley.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00118545-2018 de fecha 19.11.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., se señaló lo siguiente**:

2.1.1 Que, habiendo presentado el Acta de Descarte de fecha 01.02.2017, emitida por Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en la que se indica que 120 cajas se encontraban en estado No Apto para Consumo Humano Directo, se acredita que el recurso hidrobiológico transportado pasaron previamente por el proceso de Descarte; en consecuencia, no se encontraban en la obligación en trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo, conforme se acredita de la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007934; por tanto, la carga de la prueba por parte de la Administración no puede sustentarte únicamente en las alegaciones o afirmaciones de un inspector, habiéndose vulnerado el Principio de Verdad Material y de Licitud.

2.2 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se señaló lo siguiente:**

2.2.1 La empresa recurrente sostiene que respecto de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, los hechos materia del procedimiento sancionador no se subsumen en el tipo infractor, habiendo recepcionado recurso hidrobiológico considerado como descartes de una planta de procesamiento artesanal que no cuenta con una planta de harina residual, de conformidad a lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. En este sentido, sostiene que no se han aplicado los principios fundamentales del Derecho Administrativo, y la Dirección de Sanciones se ha extralimitado en sus potestades, infraccionando una conducta respecto de la cual, nunca tuvo el dominio del hecho, ocasionándoles perjuicios económicos.

2.2.2 Asimismo alega que la Dirección de Sanciones ha incurrido en responsabilidad penal por abuso de autoridad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; por cuanto la sanción de multa establecida resultaba menos gravosa que aplicar la multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.71 UIT (páginas 17 y 18 de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (01.02.2016 – 01.02.2017).

4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 6.334^{6})}{0.50} \times (1 + 80\%^{7} - 30\%) = 1.5961 \text{ UIT}$$

4.1.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de

[6] El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas del recurso, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[7] Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del numeral 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018.

4.1.10 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[8].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018 fue notificada a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** el 25.10.2018.

[8] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 19.11.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 En este sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6689-2018-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4 Normas Generales

4.4.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran

recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.4.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.4.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.4.6 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.4.7 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero."*

4.4.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

4.4.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".*

4.4.10 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 78[9], 3[10] y 48[11] determina como sanciones las siguientes:

Código 78	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*
Código 3	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*
Código 48	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*

4.4.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[12]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

[9] Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
[10] Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
[11] Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
[12] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

c) De otro lado el artículo 5º del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: "**el Reporte de Ocurrencias,** así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".**

e) El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o* ***transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición****, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo,* ***recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero****".*

f) Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE[13],del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoveta Nauss) para Consumo Humano Directo, dispone que:*"Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: "(...) 5.5* ***El transporte*** *del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización* ***debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación*** *(...)".*

g) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 01.02.2017, la recurrente al desarrollar la conducta de transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, debidamente acreditada con el Reporte de

[13] Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

Ocurrencias 004-000979 de fecha 01.02.2017 y demás medios probatorios detallados en el numeral 1.2 de la presente resolución, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**.

4.5.2 **Respecto a lo señalado por CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*

b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (…)".

f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado[14].

g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la Guía de Remisión 0001- N° 007934 se indicó la remisión de 120 cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, revisándose la trayectoria del recurso, más aún si se verificó que la Cámara Isotérmica de placa U1C-803 no entró ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Inspección y Seguimiento; en consecuencia, lo alegado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** carece de sustento; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

4.5.3 **Respecto a lo señalado por CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) Finalmente cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado.

[14] Conforme a lo establecido en el Informe N° 779-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 23.08.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C**. incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.71 UIT a **1.5961 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C,** contra la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en los demás extremos, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C,** contra la Resolución Directoral Nº 6689-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo

134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones